

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2.007

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	:	152383-10-50-01-2016-00213-01
DEMANDANTE	:	RUBÉN DARÍO ROMERO PABÓN
DEMANDADOS	:	ESTACIÓN DE SERVICIO LA ISLA S.A.S.
MOTIVO	:	CONSULTA
DECISIÓN	:	DECLARA AJUSTADA A DERECHO
ACTA DE DISCUSIÓN	:	Nº 067
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR:

El grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia del 06 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES:

I.- La demanda:

RUBÉN DARÍO ROMERO PABÓN a través de apoderada judicial, el 26 de mayo de 2016, presentó demanda en contra de ESTACIÓN DE SERVICIO LA ISLA S.A.S., para que, previos los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se declarara la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido que ésta última en calidad de empleadora mantuvo con el demandante desde el 16 de agosto de 2005 hasta el 20 de agosto de 2015 en forma ininterrumpida, el cual terminó sin justa causa, teniendo en cuenta que no fue ajustada a la realidad la causa imputada por los empleadores, y que, como consecuencia de ello, se condene al pago de todas las prestaciones sociales a que

tiene lugar generadas durante ese periodo, esto es, descanso compensatorio, sanción moratoria, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, indemnización de perjuicios por concepto de accidente ocurrido el 09 de febrero de 2012, indexación, se imparta condena extra y ultra petita y se condene en costas procesales a la demandada.

Funda las pretensiones, en síntesis, en los siguientes hechos:

1.- RUBÉN DARÍO ROMERO PABÓN celebró de forma verbal contrato de trabajo con la ESTACIÓN DE SERVICIO LA ISLA S.A.S., el cual se entiende por mandato legal a término indefinido.

2.- La labor encomendada fue ejecutada personalmente por el demandante atendiendo las instrucciones de los empleadores, cumpliendo con el horario habitual de 7:00 am a 5:00 pm de lunes a domingo.

3.- Durante la ejecución de la labor el demandante no recibió queja alguna o llamado de atención por parte de los empleadores.

4.- El demandante laboró al servicio de la ESTACIÓN DE SERVICIO LA ISLA S.A.S., desde el 16 de agosto de 2005 y hasta el 20 de agosto de 2015, es decir, que laboró de forma ininterrumpida en espacio de 10 años y cuatro días, fecha en la cual se produjo la carta de despido.

5.- El demandante laboraba de domingo a domingo y no tenía descanso compensatorio, desempeñándose de buena fe, como lubricador jefe de bodega, mecánico de patio y oficios varios en la ESTACIÓN DE SERVICIO LA ISLA S.A.S., recibiendo como contraprestación a la labor para el último año un salario mensual de \$ 952.350.00.

7.- Durante el tiempo laborado, el demandante nunca disfrutó del periodo de vacaciones que tenía derecho, ni tampoco le fueron compensadas, laborando dos horas diarias extras sin que las mismas le fueran remuneradas.

8.- El contrato laboral terminó el 20 de agosto de 2015, fecha en que el demandante fue despedido de manera unilateral, pues la causa aducida por la Sociedad

empleadora es falsa, ya que no ha sustraído útiles de trabajo, materias primas o productos elaborados.

9.- Los empleadores denunciaron penalmente al demandante, sin que haya arrojado algún resultado a la fecha de presentación de la demanda.

10.- El 21 de junio de 2009 a las 3:30 pm, el demandante presentó accidente al transportar un tambor de aceite de 200 Kg., reportándolo a la empresa, pero ellos no lo reportaron y lo enviaron a citas médicas y atención por parte de la E.P.S.

11.- El demandante fue evaluado en cuanto al origen y cargas laborales por parte de los galenos de seguros la equidad, donde la Dra. MARTHA ELENA CORREA CH. y Dra. MARTHA LUCIA PEÑA el 24 de marzo de 2012 efectúan un dictamen donde determinan “discopatía lumbar” como patología de origen común, dentro del cual la ARL reconoce un cambio encontrado a nivel de la columna de carácter crónico degenerativo progresivo.

12.- Asevera que en el referido dictamen se reconoce que el funcionario manipula materiales que oscilan en peso entre 7 a 200 Kg aprox., este último no es elevado sino rodado por el piso, destinando 5 minutos de la jornada laboral, concluyendo la ARL que no hay una relación de causalidad entre la patología de discopatía lumbar y la actividad laboral del paciente.

13.- El 27 de julio de 2012, el demandante ROMERO PABÓN rinde ante su jefe inmediato MARÍA HELENA RINCÓN, descargos donde da cuenta de la existencia del accidente, aclarando que no hay ningún tipo de elemento mecánico para mover las canecas y que no dotó adecuadamente la empresa al trabajador de todos los elementos de protección personal para realizar dichas actividades.

14.- El 12 de marzo de 2013 la empleadora genera un informe de enfermedad profesional del empleador o contratante ante Seguros la Equidad ARL.

15.- El 12 de agosto de 2015 a la 1:01 pm, se le practicó examen de egreso al ex trabajador en el Centro de reconocimiento de Conductores “La Perla de Boyacá” a través de informe médico ocupacional de salud donde se considera como apto con recomendaciones y restricciones de no levantar cargas.

16.- El 13 de noviembre de 2015 la Junta Regional de Calificación de Invalidez emite y notifica el dictamen al demandante ROMERO PABON, del cual se deduce que, a la fecha de desvinculación laboral, tenía una disminución, pérdida y minusvalía de 27.80% y que se trata de un accidente de origen laboral.

17.- Asegura que, en el sitio de trabajo no se contaba con un vigía de seguridad, no se contaban con los elementos necesarios para atender una emergencia médica, como botiquín de primeros auxilios, camilla, panorama de riesgo laboral, copaso, programas y manuales de prevención de accidentes reportado y aprobado por el Ministerio de Trabajo.

18.- Finalmente, expone que el demandante, desde la fecha del accidente, ha estado incapacitado en varias oportunidades ya que padeció serias lesiones en la columna, generando pérdida de su capacidad laboral como perjuicios materiales y morales que le impide ubicarse en otro sitio de trabajo debido a su lesión.

II.- Admisión, traslado y contestación de la demanda.

El Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, al que correspondió por reparto, previa subsanación de la demanda, mediante auto del 4 de agosto de 2016 la admitió y ordenó su notificación al extremo pasivo. La demandada fue notificada personalmente el 30 de agosto de 2016 y a través de apoderada judicial procedió a dar contestación a la misma, oponiéndose a las pretensiones de condena pretendidas y proponiendo como excepción previa la falta de integración de litisconsorcio necesario y de mérito las que denominó: i) inexistencia de las obligaciones pretendidas, cobro de lo no debido; ii) ausencia de causa petendi; iii) buena fe; y iv) prescripción; fundadas esencialmente en que el contrato laboral suscrito con el demandante ROMERO PABÓN, fue terminado con causa imputable al trabajador con ocasión al proceso disciplinario interno. Negó la existencia del accidente laboral durante la relación laboral con la entidad, pues el demandante no ha tenido ni un solo día de incapacidad. Señaló que ha cancelado oportunamente las obligaciones laborales y prestacionales. Finalmente, alegó que hay derechos respecto de los cuales ha operado el fenómeno de la prescripción.

La demandada llamó en garantía a la Administradora de riesgos laborales Equidad Seguros de Vida O.C., solicitud que fue negada por el *A quo* y confirmada por esta Corporación en providencia de fecha 3 de agosto de 2018.

III.- Sentencia Impugnada y consultada.

En audiencia del 6 de julio de 2020, evacuada la fase probatoria y de alegaciones, se profirió sentencia a través de la cual declaró: (1) que entre el demandante RUBÉN DARÍO ROMERO PABÓN y la Sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO LA ISLA S.A.S. en calidad de ex empleador existió una relación de trabajo verbal a término indefinido con extremos del 01 de octubre de 2005 y la cual finalizó el 20 de agosto de 2015, de manera unilateral con justa causa por parte de la sociedad demandada; (2) declaró probadas las excepciones de prescripción y ausencia de causa petendi y, en consecuencia, negó las pretensiones incoadas por el demandante; (3) Condenó en costas al demandante y, (5) Dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

Funda la sentencia, en síntesis, en las siguientes consideraciones:

1.- Señaló que no hay controversia en que las partes pactaron un contrato verbal de trabajo a término indefinido para desarrollar el demandante las funciones de lubricador, ante los hechos aceptados por la demandada. No obstante, puntualizó, respecto al extremo inicial, que éste inicio el 01 de octubre de 2005, conforme lo aceptado por la demandada y la prueba documental aportada relacionada con la liquidación de las prestaciones sociales realizada por la suplicada, afiliaciones a riesgos laborales seguros la equidad o.c y afiliación a caja de compensación familiar. Además, indicó que el demandante no probó su dicho, pues los testimonios de JAIME HUMBERTO MOSQUERA, MIGUEL ANTONIO ALVARADO MEDINA y DANIEL ALEXANDER VEGA CORREDOR, al ser interrogados sobre el extremo inicial, manifestaron desconocer el mismo.

2.- Frente a la causa de la terminación, la demandada alegó como justa causa la contemplada el numeral 6° del art 62 del C. S del T., en concordancia con el numeral 1° del art. 60 ibídem, pues en la carta de despido la entidad demandada informó como hechos que sustentan la terminación del vínculo laboral que el demandante vendía lubricantes de propiedad de la Isla S.A.S., a los vendedores del servicio a menor precio y ellos a su vez lo revendían a los clientes, por lo que, previo proceso disciplinario, conforme con el art. 64 del C.S del T., dio por terminado el contrato de trabajo con justa causa.

3.- Al calificar si los hechos endilgados al actor quedaron probados y si dicha conducta constituye o no una justa causa para dar por terminado el vínculo laboral, conforme lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 4600 -2018 Radicación N° 60168 del 23 de octubre de 2018. señaló, que se allegó por la demandada copia del comité de descargos realizado al hoy demandante el día 20 de agosto de 2015 (fl. 113-114), en donde se le informó sobre los faltantes de lubricantes y venta por menor precio de algunos vendedores de servicio de la empresa quienes a su vez revendían el producto a los clientes.

4.- Que el testigo OSCAR GIOVANNY VALDERRAMA OBREGÓN ratificó lo informado en el acta de descargos de fecha 20 de agosto de 2015 en donde indicó que su compañero de trabajo CARLOS MOLINA compraba aceite a un menor precio al hoy demandante RUBÉN DARÍO ROMERO y el cual era luego distribuido a granel en la bomba a un mayor precio y que fruto de esa ganancia era distribuida entre el demandante, su compañero CARLOS MOLINA. Encontrando probada la falta endilgada al ex trabajador de haber sustraído de la sociedad demandada los elementos de trabajo como lo eran los lubricantes.

5.- Ahora, no importa para este proceso que la fiscalía general de la nación haya archivado la denuncia presentada en su oportunidad por la representante legal de la sociedad demandada, por cuanto lo que quedó probado fue que, en efecto, el demandante varias veces sustrajo lubricantes y aceites de la empresa y fueron vendidos a su compañero CARLOS MOLINA a 30.000.00, quien este a su vez lo vendió a un mayor precio, conducta que se reitera es grave pues el ex trabajador demandante sustrajo dichas mercancías sin el consentimiento de la empresa y las vendía a un menor precio.

6.- En relación con la jornada laboral del demandante no se accederá a reconocer y pagar el compensatorio de dominicales y festivos, pues si bien a fl. 79 se arrimó una certificación en donde se fijaba el horario del demandante, la misma data de la anualidad 2007 y los testigos traídos por la parte demandante no dan certeza que el señor RUBÉN DARÍO ROMERO hubiese laborado en dominicales y festivos. Por lo menos, dentro de los tres años anteriores a la terminación del vínculo laboral. Los testigos son personas que conducían tracto mulas y por esto, su conocimiento no es exacto y preciso sobre este aspecto

7.- Frente al segundo cuestionamiento formulado, señaló que no quedó demostrada la existencia de un accidente de trabajo que hubiese ocurrido el 09 de febrero de 2012. Al respecto, el propio demandante al absolver su interrogatorio libre fue enfático en señalar que el accidente de trabajo no aconteció en el mes de febrero de 2012 sino que el mismo ocurrió en la anualidad junio de 2009.

8.- En relación con la calificación de origen de enfermedad emitido por la ARL EQUIDAD SEGUROS OC fl. 30 a 48 se estableció en el acápite de Diagnóstico como fecha de diagnóstico clínico septiembre de 2009 y por su parte, en la parte de conclusiones del referido dictamen se determinó de origen común y con fecha de estructuración el 24/03/2012.

Ahora, conforme la prueba documental visible a fl. 91 y siguientes, relacionada con la evaluación ergonómica del puesto de trabajo realizada por la ARL EQUIDAD SEGUROS OC se dejó constancia en observaciones *“El funcionario no ha presentado accidentes de trabajo ni ha sido calificado por otras enfermedades”*

Concluyó que en este proceso no quedó demostrado que el demandante hubiese sufrido un accidente de trabajo el 9 de febrero de 2012, pues de las documentales allegadas y valoradas en precedencia, no lo acreditan.

9.- En lo que respecta al supuesto accidente de trabajo acaecido el 21 de junio de 2009, cuando movilizaba una carga de 55 galones, tampoco quedó demostrado, pues la declaración de JAIME HUMBERTO MOSQUERA ante la reducida credibilidad, este testigo no le consta el supuesto accidente, pues si bien dijo que ese día estaba en la estación la isla donde dejó la tractomula que conducía para que el demandante realizara la lubricación del mismo, se volteó y ya vio que RUBÉN DARIO ROMERO se desmayó y por eso corrió a socorrerlo y le pasó un vaso de agua y que al preguntarle que le había pasado dijo que iba a mover una caneca y que era muy pesada y por eso se desmayó. Es decir, este deponente no observó que, en efecto, el señor Rubén Darío Romero hubiese movido la caneca y que esto haya sido el motivo de algún accidente y, por el contrario, dijo fue que lo que vio fue que se desmayó y le alcanzó agua y que luego siguió laborando.

Igual conclusión arribó, al valorar el testimonio de ALEXANDER EDUARDO VEGA HOLGUÍN, pues tampoco le consta que el 21 de junio de 2009 hubiese ocurrido un accidente de trabajo.

10.- Finalmente y en cuanto a la valoración de los dictámenes practicados, acogió el dictamen emitido por la ARL EQUIDAD SEGUROS a través del cual se estableció el origen común de la de pérdida de capacidad laboral del demandante, pues conforme a este dictamen se determinó o diagnosticó – Discopatía lumbar.

Advirtió que, si el demandante tenía alguna inconformidad con el referido dictamen emitido por la ARL EQUIDAD SEGUROS OC, el mismo debía ser apelado y controvertido ante la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOYACÁ y no esperar el transcurso del tiempo para luego acudir personalmente ante dicha entidad y solicitar un dictamen con una información de un supuesto accidente de trabajo ocurrido en junio del 2009.

11.- Que la Dra. AURORA ESPINEL ROMERO como directora de la Junta Regional de invalidez de Boyacá informó en declaración que participó en el dictamen de pérdida de capacidad laboral al hoy demandante el 13 de noviembre de 2015, y al ser preguntada en cuanto que norma tuvo en cuenta para dictaminar el mismo, dijo que la vigente para el momento del dictamen, esto es, el Decreto 1507 de 2014. Así mismo, el referido dictamen no da certeza en cuanto su análisis del origen del accidente de trabajo del hoy demandante, pues se basó simplemente en el dicho y en la entrevista realizada en su momento por el señor Rubén DARÍO ROMERO PABÓN, quien le indicó que en el año 2009 sufrió un accidente de trabajo; no obstante no fue vinculada a la ARL y mucho menos a la Sociedad empleadora en dicho procedimiento para que tuvieran la oportunidad de controvertir las pruebas arrojadas por el demandante.

12.- En todo caso, refirió que, si en gracia de Discusión se aceptara el dictamen de la junta de invalidez de Boyacá, la acción indemnizatoria estaría prescrita, pues de antaño ha dicho la jurisprudencia de la sala laboral que para solicitar la indemnización plena de perjuicios de que trata el art. 216 del CST, la misma debe contabilizarse desde el momento de la calificación médica que define las secuelas siempre y cuando la misma se lleve a cabo dentro de los 3 años posteriores al siniestro.

13.- Así, para el caso, el supuesto accidente de trabajo que se refiere por el trabajador dice que ocurrió el 21 de junio de 2009 y luego 6 años posterior a dicho siniestro el demandante acudió directamente a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOYACÁ, para que se estableciera su pérdida de calificación

laboral, porque conforme a la prueba obrante a folio 24 lo hizo el 19 de octubre de 2015, sobrepasando de esta manera el término trienal contemplado en el art. 488 del CST y 151 del CPTSS. Prescripción que fue alegada por la demandada en la contestación de la demanda y reiterada en sus alegatos conclusivos, lo anterior con sustento en la Sentencia de la H. CSJ SL de fecha 18 de septiembre de 2019 radicado No. 74413 mp. ERNESTO FORERO VARGAS

14.- Conforme la cita jurisprudencia, si se tuviera en cuenta el dictamen de Pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta de calificación de invalidez, el mismo se hizo de manera extemporánea por parte del demandante, pues si se tiene la supuesta fecha del accidente de trabajo el 21 de junio de 2009, hecho 17 el señor ROMERO tenía hasta el 21 de junio de 2012 para acudir ante la ARL o ante la JUNTA DE INVALIDEZ para determinar su origen de enfermedad o accidente de trabajo y el porcentaje, lo cual no ocurrió, conforme la documental arrimada tan solo ocurrió hasta el 19 de octubre de 2015 (fl. 24) esto es, más de 6 años luego de ocurrido el supuesto siniestro, y por su parte, si se tomará el supuesto accidente de trabajo del 9 de febrero de 2012, el mismo También está dentro del término contemplado en la norma, pues tendría hasta el 9 de febrero de 2015 para procurar ser dictaminado con una pérdida de capacidad laboral el cual como se ha dicho insistentemente la misma solo se dio hasta el 13 de noviembre de 2013.

IV.- Alegaciones en segunda instancia.

Corrido el traslado propio del Decreto 806 de 2020, únicamente se pronunció el demandante, quien solicitó la revocatoria de la sentencia consultada, con fundamento en lo siguiente:

1.- Que los abogados que representaron al demandante en primera instancia desarrollaron actuaciones irregulares en su proceso, al punto tal que no se interpusieron los recursos de Ley, tratando de favorecer a la parte contraria.

2.- Que al momento del despido, el empleador conocía de su situación médica, enfermedad adquirida en desarrollo de sus actividades laborales, por lo que no podía proceder al despido.

3.- A pesar de que el hecho dañoso ocurrió el 25 de agosto de 2009, su enfermedad denominada trastorno de disco lumbar con radiculopatía, es de carácter

permanente, degenerativo y progresivo, por lo que la prescripción de la acción se inicia desde el momento en que el trabajador sufre el verdadero daño a su patrimonio, hecho materializado con el despido.

LA SALA CONSIDERA:

1.- Presupuestos procesales.

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales y como, además, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

2.- Problemas jurídicos.

Por tratarse del grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 69 del C. P. T. y S. S. para las sentencias totalmente adversas al trabajador, la Sala no tiene otras limitaciones que las establecidas por la propia demanda, su contestación y respecto estricto por los derechos mínimos del trabajador en cuyo favor se estableció ese grado jurisdiccional.

Así, como fueron fijados en primera instancia, se debe estudiar: (1) la existencia de la relación laboral y si la misma fue terminada de manera unilateral y sin justa causa por parte de la Sociedad empleadora (2) determinar si el demandante sufrió un accidente de trabajo el día 09 de febrero de 2012, ocurrido por culpa imputable a la sociedad empleadora (3) si hay lugar a las condenas reclamadas por la terminación unilateral del contrato.

3.- Sobre la existencia del contrato de trabajo.

El artículo 22 del C. S. T. define el contrato de trabajo como *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación y mediante remuneración”*. De esta definición derivan los elementos esenciales del contrato de trabajo, pero, para mayor precisión, el artículo 23 ibídem los enuncia, a saber: la actividad personal del trabajador, la continuada dependencia o subordinación y un salario como retribución del servicio, reunidos los cuales, señala el inciso 2, se *entiende*

que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”, con lo cual, desde antaño se incluyó en la legislación laboral el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, elevada hoy a canon constitucional por el artículo 53 superior.

El artículo 24 de la misma codificación establece, además, la presunción real de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, de suerte que, demostrada ésta, los restantes elementos se presumen, aunque, la prestación del servicio personal debe quedar probada en cuanto a su naturaleza o tipo, duración o extremos temporales y horario diario, esenciales a la hora de definir las obligaciones de las partes.

Bajo los planteamientos normativos esbozados correspondía a RUBÉN DARÍO ROMERO PABÓN, asumir la carga de la prueba en relación con la concurrencia de los elementos que la ley ha consagrado, a fin de que se pueda declarar la existencia de una relación laboral, pues manifiesta haber ostentado la calidad de trabajador, y en su interés de lograr la aplicación de la presunción del artículo 24 del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S, debe encaminarse a probar aspectos tales como: prestación del servicio, salario, horario de trabajo, extremos de la relación laboral y otros, para así tener derecho al pago de ciertos emolumentos prestacionales. De ahí, que lo que entrará a analizar esta Sala en principio, es si se encuentran demostrados los elementos del contrato laboral.

Al respecto primordialmente observa la Sala, que la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO LA ISLA S.A.S., al momento de contestar la demanda, reconoció la existencia de la relación laboral que mantuvo con el demandante RUBÉN DARÍO ROMERO PABÓN; no obstante, precisó que la misma inició el 01 de octubre de 2005, hasta el 20 de agosto de 2015, fecha en la cual se dio por terminado el contrato de trabajo por justa causa.

Una vez analizado el material probatorio aportado al proceso se puede determinar que el inicio de la relación laboral fue desde el 01 de octubre de 2005 y no el 16 de agosto de 2005, como lo alega el demandante, pues la prueba documental aportada da cuenta de la inicial fecha, tal como se infiere de las certificaciones aportadas por parte de la Administradora de Riesgos Laborales La Equidad Seguros de Vida OC., como la liquidación de las prestaciones sociales realizada por la Sociedad

demandada y afiliación a caja de compensación familiar. Así las cosas, y de acuerdo a lo dicho por parte de la Sociedad demandada, es viable acreditar la existencia de los elementos esenciales de un contrato de trabajo, así como los extremos temporales del mismo en los términos aquí trazados.

No obstante, la Sala advierte conforme a la prueba testimonial recaudada, el demandante no logró acreditar el desempeño laboral los días domingos. En efecto, los testigos JAIME HUMBERTO MOSQUERA, MIGUEL ANTONIO ALVARADO MEDINA, ALEXANDER EDUARDO VEGA CORREDOR, reiteran que la mayoría de veces estaban viajando y que solo en algunas oportunidades, cuando tenían que cargar o viajar un lunes temprano llamaban a RUBÉN DARÍO ROMERO PABÓN para que les hiciera cambio de aceite. JAIME MOSQUERA dijo que lo llamaban de vez en cuando para que le hiciera cambio de lubricante los domingos, pero no refirió fechas concretas de cuando realizó los trabajos el domingo y MIGUEL ALVARADO dijo que el demandante trabajó los domingos, pero le consta solo hasta el año 2012, cuando se retiró de trabajar con CECILIA RINCÓN, sin que ninguno sea concluyente en relación a la prestación de los servicios de lubricación los días domingos o por lo menos dentro de los tres años anteriores a la terminación del vínculo laboral.

Lo anterior se ratifica con los testimonios de OSCAR GIOVANY VALDERRAMA y YENNY ESPERANZA LARA AVELLA, pues el primero niega que el demandante desarrollara actividades el día domingo, mientras que la segunda afirmó que tenía la misma jornada laboral del demandante, esto es, de lunes a viernes de 7:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a las 6:00 pm, y el sábado de 7:30 am a 1:00 pm. Y que, si bien el demandante ocasionalmente prestaba los servicios de lubricación los domingos por encargo, desde el 2008 no se le permitió continuar con esta labor.

Por lo anterior es claro para esta Sala, que correspondía a la parte interesada proveer al juez de los medios de convicción que le permitan tener certeza de la procedencia del derecho que se reclama, los cuales deben ir encaminados a acreditar con suficiencia la efectiva prestación del servicio, los días en los cuales se generó la actividad y la jornada por lo que partir de las pruebas recaudadas, encuentra la Sala que la referida carga probatoria no se cumplió con suficiencia.

4.- El cumplimiento del debido proceso, previo al despido

Ahora bien, las partes coinciden en que la terminación de la relación de trabajo ocurrió el 20 de agosto de 2015, fecha en que RUBÉN DARÍO ROMERO PABÓN fue despedido de manera unilateral, alegando el demandante que la causa aducida por la Sociedad empleadora es falsa, mientras que esta última sostiene que la terminación del contrato de trabajo obedeció a que el demandante sustrajo de forma ilícita materia prima, particularmente lubricantes para ser comercializados con posterioridad por parte del demandante, por lo que se configura una justa causa para su despido, lo anterior con sustento en el numeral 6 del art 62 del C. S del T., en concordancia con el numeral 1º del art. 60 ibídem, y el art. 64 del C.S del T.

Al respecto lo primero que debe entrar a dilucidar esta Sala, es si de acuerdo con la prueba incorporada, la causa invocada por la empleadora para despedir al demandante se encuentra probada, para estructurar la justa causa del despido.

Dentro de los elementos de convicción incorporados a la actuación se allegó el trámite que se adelantó por parte del comité disciplinario de la demandada SOCIEDAD ESTACIÓN DE SERVICIO LA ISLA S.A.S., en donde se establece que el día 18 de julio de 2015, fue sorprendido el demandante RUBÉN DARÍO ROMERO PABÓN por parte de la Representante Legal de la Sociedad demandada señora MARTHA PATRICIA ROJAS RINCÓN, pasando un paquete por encima de la valla norte de la Estación de Servicio, cuyo contenido era un galón e móvil mx.

Sobre estos hechos OSCAR GIOVANY VALDERRAMA informó en descargos rendidos el 20 de agosto de 2015 que “Yo sé que RUBÉN ROMERO le vende más barato el aceite a granel a CARLOS MOLINA, mi compañero, y él lo vende a los clientes, yo sé de esos hechos porque él me lo comentaba, Carlos me contaba que él pasaba por la Isla y lo recogía porque se lo entregaba Rubén, yo veía que faltaba en el inventario del aceite a granel y se reponía con el que traía de la Isla que lo traía Carlos. Hechos que ocurrían desde hace más de tres meses. Igualmente, relató que no informó a la empresa porque recibía parte de la ganancia que eran \$ 5.000 por cada galón y que no fueron más de veinte veces”.

Afirmaciones que fueron ratificadas a través de la prueba testimonial incorporada al proceso por parte del mismo deponente al señalar, respecto a los motivos del demandante, para dejar de trabajar en la Sociedad demandada que *“la jefe la señora MARTHA la dueña pues llego un día y lo vio pasando unos galones de aceite*

por la reja a otro compañero ese fue el motivo” hechos que le constan “por cuanto él mismo participó en una ocasión de esta cuestión” (Min 3:23:18-3:28:00).

Adicionalmente, de acuerdo a la prueba documental fs. 111, se advierte que el día 20 de Agosto de 2015 dentro de las diligencias adelantadas en el proceso disciplinario seguido en contra del hoy demandante se recepcionó la declaración del señor CARLOS MOLINA, quien informó ser trabajador de la isla y al ser preguntado qué persona de la empresa le vendía lubricante a un menor precio dijo *“Rubén Romero hace más o menos 2 meses él me enviaba el aceite en una buseta y yo iba por él, le pagaba \$30.000 y yo la vendía a 42.000 ”* finalmente al ser preguntado que contenía el paquete que el demandante le estaba pasando el día 28 de julio de 2015 por las vallas de las instalaciones de la empresa informó que *“un galón móvil mx.”*

Por lo demás, el hecho de que los declarantes sean trabajadores de la Sociedad demandada, no los convierte *per se* en testigos parcializados ni les resta credibilidad a sus dichos y, menos, en este caso, donde las declaraciones fueron coincidentes y conocedores de los hechos, por ser parte del mismo grupo laboral o por haber estado presente en la diligencia de descargos, es decir su declaración jurada fue clara o responsiva y no hay contradicción entre ellos.

Con lo anotado, pudo establecerse en el proceso, que el despido del demandante devino del irregular manejo de los productos que tenía a su disposición particularmente del lubricante que venía sustrayendo periódicamente, para su posterior comercialización, hechos que oportunamente fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, con la denuncia interpuesta por la Representante Legal de la Sociedad demandada ESTACIÓN DE SERVICIO LA ISLA S.A.S., MARTHA PATRICIA ROJAS RINCON (fs. 123 a 125) por hurto agravado.

Al respecto, si bien la investigación penal no ha arrojado un resultado positivo, tal como lo alega el demandante, está sola circunstancia no impide determinar si la causa de la terminación del contrato de trabajo se encuentra o no acreditada, pues si bien los jueces penales son los competentes para decidir sobre la responsabilidad penal, e imponer la respectiva sanción sobre los delitos cometidos, la ley faculta a los jueces laborales para decidir sobre esos hechos como generadores de la causa de terminación del contrato laboral, sin que esas decisiones queden sujetas a lo resuelto por el juez penal. Pues solo basta establecer si el trabajador ejecutó actos

tendientes a sustraer del establecimiento útiles de trabajo, materias primas o productos elaborados del empleador.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a la situación fáctica quedó demostrado que hubo una justa causa para el despido del demandante y que la empresa demandada dio estricto cumplimiento a la decisión disciplinaria incoada en su contra, sin que pueda olvidarse que, efectivamente, corresponde al trabajador la carga probatoria de demostrar la ocurrencia de los hechos invocados para la terminación del contrato y como tal hecho, como ya se dijo, fue la sustracción de la materia prima, particularmente el lubricante con el que desempeñaba su labor, debe decirse que la situación fáctica que dio origen a la terminación del vínculo laboral aparece para la Sala fehacientemente acreditado.

5.- De la existencia del accidente de trabajo, prescripción y las pretensiones de condena.

Queda, entonces, por resolver tres puntos muy concretos: lo relacionado con la existencia del accidente de trabajo que se atribuye a la empleadora ESTACIÓN DE SERVICIO LA ISLA S.A.S., la prescripción y las condenas deprecadas sobre dicho accidente.

Al respecto, la demanda ofrece dos fechas de ocurrencia del alegado accidente, esto es, conforme a la pretensión octava indica que éste ocurrió el 9 de febrero de 2012, fecha que valga indicar, fue incorporada al momento de fijar el litigio, y de acuerdo al hecho décimo séptimo se estableció como fecha del accidente el 21 de junio de 2009.

Pues bien, al respecto observa la Sala, tal como lo concluyó el funcionario de primer grado, atendiendo el interrogatorio de parte practicado al demandante, que el accidente de trabajo no aconteció en el mes de febrero de 2012 sino que el mismo ocurrió según su dicho el 21 de junio 2009.

Sin embargo, para confirmar la decisión absolutoria de primer grado, se encuentra que, conforme a los elementos de juicio arrimados al proceso, se puede apreciar que el infortunio laboral sufrido por el trabajador no tiene sustento ni en la prueba testimonial ni en la prueba documental.

Lo anterior, primero, por cuanto lo informado por parte de los testigos JAIME HUMBERTO MOSQUERA, ALEXANDER EDUARDO VEGA HOLGUÍN ninguno de ellos observó la ocurrencia del siniestro, ni las circunstancias de tiempo modo y lugar en que supuestamente ocurrió, pues el primero se limitó a señalar que ese día estaba en la estación la isla donde dejó la tractomula que conducía para que el demandante realizara la lubricación del mismo, se volteó y ya vio que RUBÉN DARÍO ROMERO se desmayó y por eso corrió a socorrerlo y le pasó un vaso de agua y que al preguntarle que le había pasado dijo que iba a mover una caneca y que era muy pesada y por eso se desmayó. Es decir, este deponente no observó que, en efecto, el demandante hubiese movido la caneca y que esto haya sido el motivo del accidente y, por el contrario, dijo que lo que vio fue que se desmayó y le alcanzó agua y que luego siguió laborando. Respecto al segundo, dijo que ese día estaba donde arregla las llantas don Jorge Alvarado y que luego corrió a donde Rubén Darío Romero y que ya estaba siendo alzado por don Jaime Mosquera pero que no le consta que pasó.

Adicionalmente observa la Sala que no se incorporó historial clínico tendiente a demostrar que el 21 de junio de 2009, fuera atendido el demandante con ocasión al accidente por él relacionado. Corolario, el infortunio laboral referido por el demandante, no se encuentra acreditado, tal como lo concluyó el *A quo*.

Por demás, es también acertada la posición que tuvo en cuenta el fallador de instancia al desatar la Litis, pues en efecto en el escrito de réplica la demandada propuso entre otras la excepción de prescripción, argumentando que hay derechos respecto de los cuales ha operado éste fenómeno. (fl. 482).

Lo anterior por cuanto el demandante no cumplió con las reglas establecidas por jurisprudencia para la contabilización de la prescripción a propósito de la pretensión de la indemnización plena de servicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es: (i) procurar la valoración médica de las secuelas ocasionadas por el accidente o enfermedad laboral en discusión en el tiempo razonable de 3 años contados desde la ocurrencia del siniestro o desde la fecha en que el trabajador tuviera conocimiento de su enfermedad laboral y permaneciera alejado de los factores de riesgo; y (ii) presentar la reclamación judicial respectiva en el lapso previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha

en la que se establecieran, por los mecanismos previstos en la ley, las secuelas que el accidente de trabajo haya dejado al trabajador.

En efecto, de tener en cuenta que el siniestro fue acaecido el 21 de junio de 2009, tenía el demandante hasta el 21 de junio de 2012, para procurar la valoración médica, a través de la ARL o ante la JUNTA DE INVALIDEZ para determinar su origen de enfermedad o accidente de trabajo y el porcentaje, el cual, conforme la documental arrimada tan solo ocurrió hasta el 13 de noviembre de 2013 esto es, más de 4 años luego de ocurrido el supuesto siniestro.

Por las conclusiones precedentes, sin necesidad de que nos ocupemos de las pretensiones de condena formuladas, ello, por sustracción de materia, la sentencia consultada debe ser declarada ajustada a derecho y confirmada.

6.- Costas.

Por tratarse de consulta, es decir, por no haber existido controversia, de conformidad con el artículo 365 del C. G. P., no hay lugar a condena en costas.

Finalmente, en punto de los señalamientos que efectuó el demandante respecto a su anterior apoderado judicial, al descorrer el traslado para alegar en esta instancia, se recuerda al señor ROMERO PABÓN, que se encuentra en libertad de acudir ante las autoridades disciplinarias, competentes para investigar las posibles actuaciones irregulares en que haya incurrido su Representante Judicial. Asimismo, por ser procedente, se reconocerá personería jurídica a la SOCIEDAD JURÍDICA LABORAL y SEGURIDAD -CORJULAS- como apoderada judicial del demandante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ajustada a derecho y, por tanto, **CONFIRMAR** la sentencia consultada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la SOCIEDAD JURÍDICA LABORAL y SEGURIDAD -CORJULAS- como apoderada judicial del demandante RUBÉN DARÍO ROMERO PABÓN en los términos y para los efectos del poder anexo.

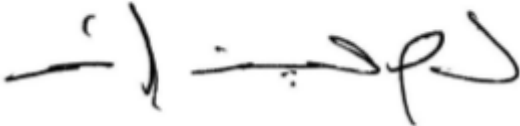
NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado